

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con respuesta de la secretaria de Movilidad de Cali, aportada por el apoderado del solicitante. Sírvasse proveer. Cali, 10 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1205
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00514-00**

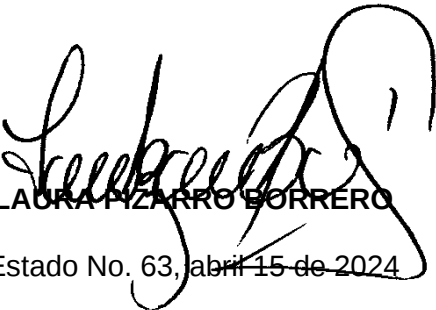
Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali, el pasado 28 de febrero de 2024, donde se informa que el vehículo identificado con placas NWX53E no se encuentra inmovilizado por parte de los agentes de tránsito.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Juan David Hurtado, en el cual allega respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 11 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1220
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00318-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 480 del 15 de febrero de 2024, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 62, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 12 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 1237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADA: BRANDON CASTRO CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001400301120210032300

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 486 del 15 de febrero de 2024, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en contra de BRANDON CASTRO CASTAÑO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1213
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00915-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución (22 de marzo de 2024) instaurado por BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA, en contra de ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, Informado que obra en el expediente solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, con el fin de proceder a registrar la partición y adjudicación de bienes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

Efectuado la revisión a las actuaciones surtidas y al escrito que antecede, observa el despacho que, mediante sentencia No.289 del 12 de octubre de 2023, se ordenó:

***“PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario del causante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS en favor de LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS y LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA, en su condición de hermanos.*
***SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-537912.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*
***TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.”*

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse aprobado el trabajo de partición y adjudicación, se hace necesario para su protocolización disponer del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, como es del caso; este juzgado:

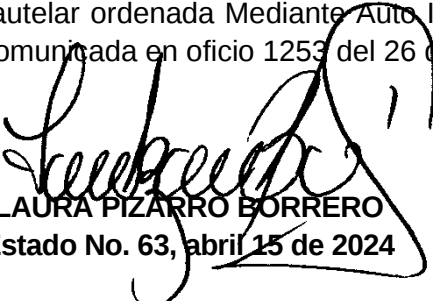
RESUELVE

1. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas así:

EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostentó el causante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-537912, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

2. OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, informándole el levantamiento de la medida cautelar ordenada Mediante Auto Interlocutorio No. 2002 del 15 de septiembre de 2022, y comunicada en oficio 1253 del 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, con los escritos que anteceden.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO DAVID OTERO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00216-00

Se encuentra en expediente acreditadas las diligencias de la parte actora, para el diligenciamiento del oficio 517 de 04 de diciembre de 2023, con radicación ante la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, mediante el cual se requiere a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas OSD74F, orden comunicada en oficio No. 484 del 12 de abril de 2023, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas **OSD74F** decisión comunicada previamente en oficios No. 484 del 12 de abril de 2023, respectivamente. Oficiese.

Notifíquese
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que obra en el expediente solicitud para oficiar EPS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 1225

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00844-00

En atención al informe secretarial que antecede, allega la apoderada judicial de la parte actora, solicitud para que se oficie a NUEVA EPS como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el señor el demandado, a fin de obtener información notificación física y electrónica.

Con lo anterior, como quiere que a la fecha el polo pasivo no ha sido notificado en debida forma y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se accederá a lo solicitado por la parte interesada, aficionado a **NUEVA EPS**, para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del señor **RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 04 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1-** OFICIAR a **NUEVA EPS** para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor **RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 70.503.277, para fines del presente proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial de la parte demandada solicitando nulidad de lo actuado por encontrarse inmersa en trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria Sexta de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: DANNA GISELLE DELGADO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00949-00

La demandada Dana Giselle Delgado Cabrera, allega memorial donde informa que el día 18 de septiembre de 2023, fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentado ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali, de conformidad a lo reglado en los artículos 538 a 561 del C. G del P., por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las actuaciones en el asunto de la referencia, incluyendo la radicación del proceso, se realizaron con posterioridad a la fecha de admisión al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se encuentra que, posterior al 18 de septiembre del 2023 -fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas- este recinto judicial profirió; i) Auto abstiene librar mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, y en virtud del recurso de reposición interpuesto, se libró: ii) orden de pago de fecha 12 de marzo de 2024, en contra de la Danna Giselle Delgado Cabrera, así las cosas, en virtud del control de legalidad que prevé el inciso final del artículo 548 del C. G. del P., este despacho procedera de conformidad

Para resolver lo pertinente, huelga referir que sobre el particular asunto el artículo 548 del Código de General del Proceso, expone lo siguiente: *“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**”*

Así mismo, dentro de los procedimientos sobre los cuales recae los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, debe darse aplicación al artículo 545 del C.G. del P., el cual señala que:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...***

Las anteriores disposiciones regulan el trámite a seguir en el proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el que determina los efectos de su iniciación, el que se encuentra enmarcado la prohibición de iniciar procesos de ejecución.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la demandada solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la misma adelanta un trámite de negociación de deudas.

En este estado de cosas, y al retomar el estudio de las presentes diligencias, en ejercicio del control de legalidad que debe aplicarse a los procedimientos generales impresos por los operadores judiciales, se ha advertido por cuenta de esta operadora judicial como primera medida, que a folios 5, 6 y 7 del memorial denominado "019SolicitudNulidadInsolvencia" allegado dentro del presente asunto, obra copia del auto de admisión o aceptación del trámite de negociación de persona natural no comerciante solicitado por Danna Giselle Delgado Cabrera, emanado de la Notaría 6 del Circulo de Cali, y que de acuerdo a su contenido fue aceptada el 18 de septiembre de 2023.

Esa situación revela, teniendo en cuenta la información que indica claramente la existencia del mismo, y su apertura previa al mes de septiembre de 2023, pues habiéndose surtido la aceptación en tal fecha, surge que, conforme a la disposición contenida en el Art. 545 y 548 del CGP, impera efectuar un control de legalidad a la actuación.

Ahora bien, en dicho examen se establece que la demanda que nos ocupa fue presentada el 05 de octubre de 2023, y que en primera medida se profirió auto negando el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, posteriormente, producto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se libró orden de mandamiento ejecutivo proferido a través del auto 878 del 12 de marzo de 2024, en simultánea con la orden de embargos decretada en este asunto, surgiendo entonces que la demanda y las actuaciones subsiguientes fueron presentadas con posterioridad a la iniciación del trámite de insolvencia, de donde emerge claro que encuentran viciadas de nulidad y por ende, deben dejarse sin efectos jurídico alguno. Así surge concretamente del artículo 545 del C. G. del P., que restringe la iniciación de nuevos procesos ejecutivos cuando el trámite de insolvencia ya ha dado inicio.

Por lo anterior, se resolverá favorablemente la solicitud invocada por el extremo pasivo en este asunto, y por lo tanto, se dejará sin efecto las actuaciones surtidas a continuación de la interposición de la demanda, comprendiendo entonces la nulidad todo lo actuado en este proceso, razón que entonces impone poner las medidas aquí decretadas a disposición del conciliador a cargo del caso, para que se adopten las decisiones a que haya lugar, además de informarle sobre esta decisión

Finalmente, la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual informa el trámite de notificación personal dirigido a la aquí demandada conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, realizado a través de la empresa de correo certificado. No obstante, dicha diligencia se torna improcedente por lo considerado en precedencia.

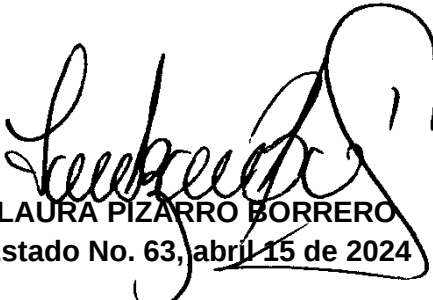
Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a continuación de la presentación de la actual demanda, incluyendo el auto No. 3071 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente acción ejecutiva adelantada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra la señora DANNA GISELLE DELGADO CABRERA.
- 2.- En su lugar, se abstiene el despacho de imprimir trámite a la presente demanda ejecutiva impetrada la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de la señora DANNA GISELLE DELGADO CABRERA, la cual entró a reparto el día 05 de octubre de 2023, toda vez que para ese momento ya había sido ACEPTADA solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual no se podía iniciar ningún mecanismo de ejecución contra la citada a partir de la mencionada data.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la ejecutada. Librese los oficios pertinentes
- 4.- Agregar sin consideración alguna la notificación realizada a la demandada Danna Giselle Delgado Cabrera, por las razones expuestas.
- 5.- SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente
- 6.- ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá concurrir al trámite de negociación de deudas de la insolvente a hacer valer su crédito. En consecuencia, ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADA: JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01051-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del solicitante allega a esta oficina soporte del oficio No. 1806 debidamente radicado ante la Secretaria Municipal de Transito de Cancelaria, así las cosas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **TZY4045**, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida, más precisamente el diligenciamiento del Oficio 1806 ante Policía Nacional (Sección Automotores), que data del pasado 16 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de la apodera de la parte actora informando la entrega voluntaria del vehículo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-001190-00

Revisado el escrito que antecede, se informo al despacho entrega voluntaria del vehículo de placa **MWV632** al acreedor garantizado en razón de acuerdo adelantado entre las partes; por ende, como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **MWV632**, de propiedad de la señora **EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**., del vehículo de placa **MWV632**, Marca MAZDA, Línea 3 ALL NEW, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería SEDAN Modelo 2013, color BLANCO, NEGRO, Servicio PARTICULAR, Motor LF11478263, Chasis 9FCBL86L6D0102648 de propiedad de **EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 1228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACION: 7600140030112024-00290-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ICT771**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color ROJO CRISTAL, Servicio PARTICULAR, Línea SONIC, propiedad de **WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ICT771**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1233
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR
RADICACIÓN: 7600140030112024-00302-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la normalbidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y dos millones setecientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos (\$ 32.718.576) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de dos millones novecientos ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$2.908.556) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 al 02 de febrero de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 03 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43978272 y la tarjeta de abogado (a) No. 175761, en consideración poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 1230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAVIER TRUJILLO
RADICACION: 7600140030112024-00306-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **JAVIER TRUJILLO.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KPV900**, Marca, RENAULT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio PARTICULAR, Línea KWID ICONIC, propiedad de **JAVIER TRUJILLO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KPV900**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 1232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: SERGIO ARMANDO CORDOBA MOSQUERA.
RADICACION: 7600140030112024-00310-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** contra **SERGIO ARMANDO CORDOBA MOSQUERA**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ZZN778**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA CHAMPAN, Servicio PARTICULAR, Línea TRACKER, propiedad de **SERGIO ARMANDO CORDOBA MOSQUERA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ZZN778**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIAN CARRILLO PARDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80096671 y la tarjeta de abogado (a) No. 207059, Sírvese proveer, Cali, 12 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – FEBIFAM
DEMANDADO: JESSICA SALAZAR PAYAN
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00335-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda dónde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Indica bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, no obstante, deberá aportar la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -FEBIFAM, identificada con Nit No. 890329483-7, señalado en el acápite de medios de prueba en libelo demandatorio, a efectos de extraer la representación de la entidad en cabeza de las personas mencionadas en el poder y en el escrito de demanda.
5. De la revisión efectuada a la copia del pagaré aportada con el escrito principal, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos, (cuotas, plan de pago establecido) de esta manera deberá aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar el plan de pagos, tabla de amortización pues la aportada con la demanda resulta ilegible.
7. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el

requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. En línea con lo anterior, existe imprecisión y falta de claridad en el hecho 6 y pretensiones de la demanda, por cuanto refiere que el plazo del pagare se encuentra vencido, sin indicar desde que fecha; y si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Google Maps -Cali- se corrobora que el domicilio del demandado Calle 18 Oeste No. 49B- 109, se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GRANCOOP
DEMANDADO: DORANY ORTIZ ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00340-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

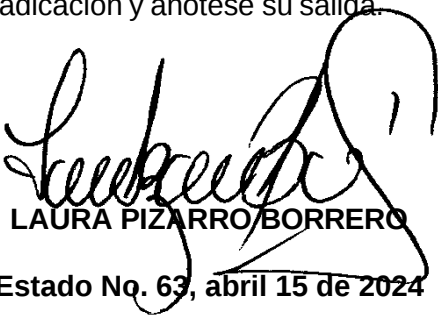
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1207
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO HERNANDEZ CIFUENTES
DEMANDADO: NELLY STELLA COLLAZOS GIL
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00342-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, esto por cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y de mora sin individualizar cada solicitud de manera independiente, además debe precisar el periodo de causación de los intereses de plazo y aclarar la pretensión de los intereses de mora desde la fecha precisa de su exigibilidad no del vencimiento del título, situación que afecta el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso
- 2- Existe falta de claridad en el hecho 1, esto por cuanto omite describir el monto de la obligación adeudada, lo cual contraria el requisito formal contentivo en el numeral 5 del art., 82 del Código General del Proceso, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.
- 3- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.602.435 y la tarjeta de abogado (a) No. 189.162 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: GERMAN AYALA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00353-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

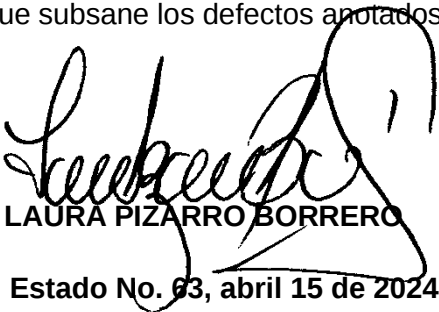
1. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, y de la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 1242
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA ANTONIA GOMEZ LOPEZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00358-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

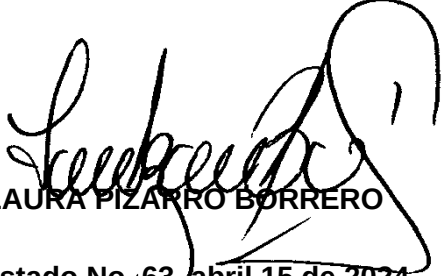
1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **FJP185**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00367-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 27/02/2024 08:50:54).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 63, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: AMARILIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ NEGRETTI
RADICACIÓN: 7600140030112024-00368-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LEARNING SYSTEM INC S.A.S, en contra de AMARILIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ NEGRETTI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

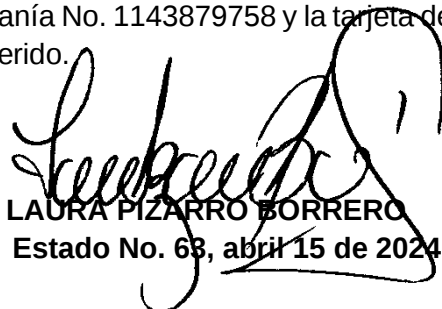
1. Conforme a lo instituido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4°,5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá expresar en la demanda, el domicilio y dirección física de notificación de la parte demandada. Lo anterior, en virtud de los numerales 2° y 10°, artículo 82 ibidem.
3. Debe aclarar en la demanda la fecha de vencimiento del título valor presentado para el cobro, toda vez que la data expuesta difiere de la expresada en el pagaré, situación de deberá tenerse en cuenta en las pretensiones específicamente para el cobro de los intereses moratorios. Imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4°,5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 68, abril 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130678939 y la tarjeta de abogado (a) No. 214480. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1179
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS
DEMANDADO: ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00369-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, en contra de ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

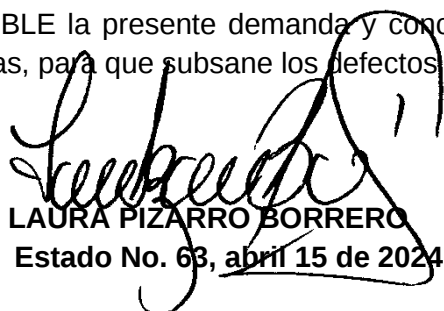
1. Conforme a lo instituido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría lo reglado en los numerales 4°, 5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar en la demanda, el domicilio y dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que de la revisión agotada al pagaré se evidencia la ciudad de Bogotá. Lo anterior, en virtud de los numerales 2° y 10°, artículo 82 ibidem.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 63, abril 15 de 2024